



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Lima, 07 de Diciembre del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000224-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

La Hoja de Elevación N° 001469-2022/OPP/UP/RENIEC (03OCT2022) de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto, el Memorando N° 002246-2022/OAF/RENIEC (28NOV2022), de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 001676-2022/OAF/ULG/RENIEC (23NOV2022), de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 001472-2022/OAJ/RENIEC (06DIC2022), de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 05OCT2020 se suscribió Contrato N° 41-2020-RENIEC/SERVICIOS "Servicio de Vigilancia Lima" derivado del Concurso Público N° 07-2019-RENIEC-1 con el contratista PRETORIAN SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., (en adelante el Contratista) cuyo monto contractual asciende a S/ 24'984,027.19 (Veinticuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil veintisiete con 19/100 soles) con plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses;

Que a través de la Carta Múltiple N° 001-2022-PRETORIAN (11ABR2022), regularizada mediante Carta N° 930-2022-PRETORIAN(01SET2022), el Contratista solicitó a la Entidad se gestione el reajuste de la contraprestación pactada en el Contrato, en virtud al incremento de la Remuneración Mínima Vital de los Trabajadores sujetos al Régimen laboral de la actividad privada efectuado mediante el Decreto Supremo N° 003-2022-TR, en el cual se produjo la variación de la Remuneración Mínima Vital (RMV) de S/. 930.00 a S/. 1,025.00 a partir del 01 de mayo de 2022. Para tal efecto, adjuntó la estructura de costos correspondiente en el que se detalla dicho incremento;

Que mediante Resolución de Oficina N° 000188-2022/OAF/RENIEC (19JUL2022) la Oficina de Administración y Finanzas dispuso la reducción de prestaciones al Contrato N° 041-2020-RENIEC/SERVICIOS, por la suma de S/. 127,460.46 (ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta con 46/100 soles), equivalente al 0.51% del monto del Contrato original, en virtud de la reducción de catorce (14) agentes de vigilancia;

Que conforme lo establece el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley), *"El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad"*;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 34.10 del artículo 34 del citado TUO, el contrato puede ser modificado, entre otros supuestos, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando



la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad;

Que el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que las modificaciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con las siguientes requisitos y formalidades: a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación; y, (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevivientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes; b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor; y c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE;

Que el numeral 160.2 del artículo 160 del Reglamento en mención dispone que cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados, corresponde contar con: a) Certificación presupuestal; y, b) la aprobación por resolución del Titular de la Entidad;

Que en atención a la normativa expuesta, mediante el Informe N° 001676-2022/OAF/ULG/RENIEC la Unidad de Logística, ha señalado lo siguiente:

- *La presente modificación al contrato es necesaria para alcanzar la finalidad de este, es decir implica perseguir el propósito de satisfacer la necesidad pública que originó la presente contratación en la medida que el reconocimiento del incremento de la remuneración mínima vital permite al contratista cumplir con sus obligaciones contractuales respecto al pago de sus trabajadores.*

*Cuando la normativa de Contrataciones del Estado señala que una modificación debe permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera **oportuna**, hace referencia a que dicha modificación debe permitir que el contrato logre a tiempo la finalidad pública que persigue: la cual consiste en repercutir en la mejora en las condiciones de vida de los ciudadanos.*

*Cuando la normativa de Contrataciones del Estado hace referencia a que la modificación debe permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera **eficiente**, debe entenderse a que dicha modificación debe permitir al contrato hacer el mejor uso de los recursos públicos para lograr su finalidad.*

- *La presente modificación al contrato no cambia los elementos determinantes ni sustanciales en virtud de los cuales se estableció el objeto de la contratación.*

Al respecto, dichos elementos son aquellos en virtud de los cuales se estableció el objeto de la presente contratación; los mismos que no han cambiado con ocasión de la presente modificación al contrato.

- *La modificación deriva de hechos sobrevivientes al perfeccionamiento del contrato y no son imputables a alguna de las partes.*

El Contrato N° 41-2020-RENIEC/SERVICIOS fue suscrito por las partes el 05 de octubre de 2020. Posteriormente el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) emitió el Decreto Supremo 003-2022-TR a través del cual aprueba el incremento la R.M.V a partir del 01 de mayo de 2022.

Cabe señalar que “el hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato”, al que hacen referencia los artículos 34.10 de la Ley y 160 del Reglamento, se encuentra referido a la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Estaríamos pues, frente a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, en la emisión de una norma por parte del Gobierno, ya que se trata de un hecho extraordinario, irresistible



es imprevisible, que tiene carácter imperativo y resulta de obligatorio cumplimiento para todas las personas.

En ese contexto, se aprecia que la configuración de un “caso fortuito o fuerza mayor” exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a aquella que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; por lo que no resulta imputable a alguna de las partes.

- *Se precisa que el presente contrato no está sujeto a supervisión de terceros.*
- *Con relación al presupuesto, mediante Hoja de Elevación N° 001469-2022/OPP/UP/RENIEC (03OCT2022), la Unidad de Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario (CCP) N°2329-2022 por incremento de la Remuneración Mínima Vital, por la suma de S/ 439,264.06 (Cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro con 06/100 Soles) para el año 2022 (que comprende el periodo del 01MAY2022 al 06OCT2022).*
- *Se procederá con el registro en el SEACE de la adenda correspondiente, conforme a lo establecido por el OSCE.*

Que en cuanto al supuesto referido a que “dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato”, la Unidad de Logística determinó que el incremento de la remuneración mínima vital efectuada mediante Decreto Supremo N° 003-2022-TR, se llevó a cabo durante la ejecución del contrato, y ello determinaría consigo el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el Contratista, es decir, la producción de un costo adicional imprevisto. Asimismo, concluyó que, frente a tales supuestos, corresponde a la Entidad el cautelar que las prestaciones y derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad;

Que en la Opinión N° 203-2018/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre el Incremento de la remuneración mínima vital durante la ejecución del contrato, señaló lo siguiente:

“(…)

2.1.3 Realizadas las precisiones anteriores, es necesario señalar que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”; en tal sentido, las normas legales que emita el gobierno y que incrementen la remuneración mínima vital se aplican de forma inmediata, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a menos que la propia norma legal establezca una vacatio legis.

Ahora bien, si el incremento de la remuneración mínima vital se produce durante la ejecución de un contrato cuya estructura de costos se encuentra conformada por los costos laborales y ello determina el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, esto ocasionará un costo adicional al de la propuesta económica.

En este supuesto, corresponderá a la Entidad adoptar las medidas que fueran pertinentes para ajustar el monto del contrato, a efectos que las obligaciones contenidas en éste se ejecuten de acuerdo con lo previsto originalmente, sin que ello determine un perjuicio económico para el contratista. Ello, con la finalidad de restablecer la justicia contractual original, manteniendo el equilibrio económico financiero del contrato (...).

2.1.4 Es pertinente precisar que el ajuste del monto contractual a consecuencia del incremento de la remuneración mínima vital implica la aprobación de presupuestos complementarios por parte de la Entidad; por lo que, antes de realizar dicho reajuste, deberá verificarse si se cuenta con disponibilidad presupuestal para ello. Así, sólo en caso de que la Entidad cuente con recursos suficientes podrá reajustar el monto del contrato usando los mecanismos de modificación contractual previstos en la Ley o en el Reglamento. (...)”



Que en este contexto queda claro que si el incremento de la remuneración mínima vital se produce durante la ejecución de un contrato cuya estructura de costos se encuentra conformada por los costos laborales y ello determina el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, esto ocasionará un costo adicional al de la propuesta económica;

Que conforme a lo señalado, la normativa de contrataciones ha contemplado que la Entidad puede autorizar las modificaciones al Contrato en caso de bienes y/o servicios a través del supuesto en el que no resulten aplicables los adicionales, reducciones, ampliaciones, cuando éstas resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, situación que ha sustentado la Unidad de Logística y se evidencia en el numeral 5.7.1 del "CAPITULO III: REQUERIMIENTO" de las bases integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 07-2019-RENIEC "SERVICIO DE VIGILANCIA LIMA", donde se precisa respecto a la remuneración mínima de los agentes de vigilancia, que éste pago debe ser abonado por el Contratista de forma mensual y en estricto seguimiento de las normas laborales vigentes;

Que mediante Decreto Supremo N.° 003-2022-TR, se incrementó la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, siendo efectivo tal incremento a partir del 1 de mayo de 2022; lo cual afectó a partir de dicha fecha el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el Contratista en el Contrato N° 41-2020-RENIEC/SERVICIOS;

Que conforme a la opinión técnica emitida por la Unidad de Logística de la Oficina de administración y Finanzas, a través del Informe N° 001676-2022/OAF/ULG/RENIEC (23NOV2022) y de la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 001472-2022/OAJ/RENIEC (06DIC2022), se advierte el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 160 del Reglamento, por lo que resulta procedente la aprobación de la modificación al Contrato N° 41-2020-RENIEC/SERVICIOS el cual se incrementará por el importe total de S/ 439,264.06 (Cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro con 06/100 soles), siendo el nuevo monto contractual ascendente a S/ 25'295,830.79 (Veinticinco Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Treinta con 79/100 soles), verificando que se cuenta con el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2329 aprobado por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto para el "Servicio de Vigilancia Lima";

Estando a lo solicitado por la Oficina de Administración y Finanzas, con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso j) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación del Contrato N° 41-2020-RENIEC/SERVICIOS "Servicio de Vigilancia Lima" derivado del Concurso Público N° 07-2019-RENIEC-1, por incremento de la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a partir del 1 de mayo de 2022.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas el trámite para la suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, de conformidad al artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional



(CVK/ght)